



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 190

Fecha: 08/11/19

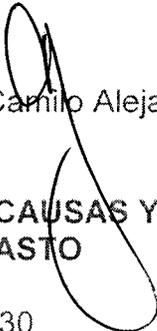
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2016 00230	Ejecutivo Singular	AURA MARIANA DELGADO DE BENAVIDES vs EDGAR - ROSERO PAZ	Auto decreta secuestro	07/11/2019
5200#189001 2016 00404	Ejecutivo Singular	INSTITUTO DE LA REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE PASTO- INVIPASTO vs MERYBETH ROMO DE FAJARDO	Auto requiere parte Demandante	07/11/2019
5200#189001 2016 00428	Ejecutivo Singular	ZHARICK PEDUZINE vs OSCAR EDUARDO MORALES CORTEZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
5200#189001 2016 01035	Ejecutivo Singular	ALVARO MARTIN FLOREZ ORTIZ vs JOSE CAMPO CARVAJAL	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
5200#189001 2017 00142	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GARCIA PORTILLA vs HAROLD YESID MONTEZUMA - OTROS	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
5200#189001 2017 00617	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JAIRO MAURICIO GELPUD DE LA CRUZ	Auto termina proceso por pago	07/11/2019
5200#189001 2017 00712	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ROBERTH GILMAR - CHAVEZ MATANBACHOY	Auto termina proceso por pago	07/11/2019
5200#189001 2017 01132	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GUSTAVO OTONIEL PEREZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
5200#189001 2017 01204	Ejecutivo Singular	CABRERA PANTOJA - MERY FÁTIMA vs ELKIN BENAVIDES CUASPUD	Auto requiere parte Demandante	07/11/2019
5200#189001 2017 01205	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs DAVID ALEJANDRO - PUMALPA MAYA	Auto requiere parte	07/11/2019
5200#189001 2017 01219	Ejecutivo Singular	REJIPLAS S.A.S vs LILIA CASANOVA FUERTES	Auto requiere parte Demandante	07/11/2019
5200#189001 2017 01251	Ejecutivo Singular	ANDRES MAURICIO ENRIQUEZ QUILISMA vs MONICA CECILIA DIAZ ROSERO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
5200#189001 2017 01299	Ejecutivo Singular	OMAR CELSO SANCHEZ ROSERO vs GLORIA ALICIA PABON	Auto ordena requerir	07/11/2019
5200#189001 2018 00090	Ejecutivo Singular	ANABLI OBANDO ARTEAGA vs LILIANA - SANCHEZ HIDALGO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189001 2018 00421	Ejecutivo Singular	MARIA RUTH - AMPARO TUPANTE vs PAOLA ANDREA MUÑOZ DIAZ Y JESUS FABIAN NARVAEZ NASPIRAN	Auto requiere parte	07/11/2019
52004189001 2018 00590	Ejecutivo Singular	ELVIA DEL CARMEN - VALLEJO DE ENRIQUEZ vs MARILUZ - MACHADO MOSQUERA	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
52004189001 2018 00622	Ejecutivo Singular	OLIVIA - PATIÑO MEZA vs MARIA VICTORIA MARTINEZ ORTIZ	Termina proceso por Desistimiento Tácito	07/11/2019
52004189001 2019 00524	Ejecutivo Singular	RUBIELA RIASCOS MELO vs JAIME ENRIQUE - BOTINA ACHICANOY	Auto decreta medida cautelar	07/11/2019
52004189001 2019 00524	Ejecutivo Singular	RUBIELA RIASCOS MELO vs JAIME ENRIQUE - BOTINA ACHICANOY	Auto libra mandamiento pago	07/11/2019
52004189001 2019 00525	Ejecutivo Singular	MARIA BERNARDA - SARASTY CABRERA vs CARLOS MAURICIO JOJOA	Auto decreta medida cautelar	07/11/2019
52004189001 2019 00525	Ejecutivo Singular	MARIA BERNARDA - SARASTY CABRERA vs CARLOS MAURICIO JOJOA	Auto libra mandamiento pago	07/11/2019

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/11/19 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
 SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta de la solicitud del apoderado demandante en cuanto a la medida cautelar de secuestro proferida dentro del presente proceso. (Fls. 81 a 84 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00230
Demandante: Aura Marina Delgado de Benavides
Demandados: Edgar Eraso Paz y Yolanda Paz de Eraso

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Con memorial que antecede, el mandatario demandante solicita se fije fecha y hora para que este Juzgado realice el embargo y secuestro ordenado en auto del 26 de Junio de 2019, dado que las Inspecciones de Policía se niegan a recibir las comisiones de secuestro de bienes. Por lo anterior y con el fin de hacer efectiva la medida, es necesario comisionar al ahora competente para la realización de tal diligencia, esto es, al Alcalde Municipal de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

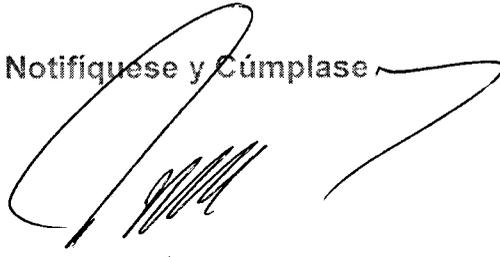
DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres legalmente embargables que el demandado Edgar Hernán Eraso Paz posea en su casa de habitación ubicada en Pasto, de nomenclatura carrera 41 No. 7 39 Barrio Mariluz 3, carente de placa y ubicada entre inmuebles de nomenclatura carrera 41 No. 7 45 y carrera 41 No. 7 31.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el bien inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Limitar la medida hasta la suma de \$2.140.000,00.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretaria



Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00404

Demandante: Invipasto

Demandada: Merybeth Romo de Fajardo

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 3 años, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor officiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

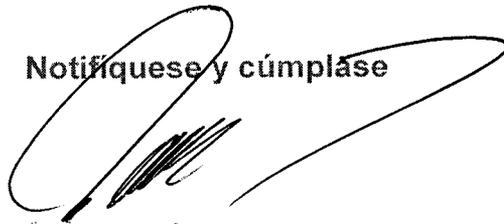
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 1 de septiembre de 2016, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Garantía Real No. 2016-00428.

Demandante: Zharick Peduzine

Demandado: Oscar Eduardo Morales Cortez y Venus del Socorro Garcés Ortiz.

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 6 de septiembre 2016 corregido por auto del 13 de septiembre de 2016, esto es, el embargo y secuestro del 50 % del vehículo automotor de propiedad del demandado Oscar Eduardo Morales Cortez, identificado con la CC N° 12.754.439, de las siguientes características, Placa: VSA-741, Marca: Dodge, Clase: Bus, Modelo: 1970, Línea: D300, Tipo: Escalera, Color: Blanco, Amarillo y Verde, Motor: FD6055753T, Chasis: D31BE0N109187, Capacidad: 27 pasajeros, Servicio: Público, Cilindraje: 7560, y, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión sin título que el demandado Oscar Eduardo Morales Cortez, identificado con la CC N° 12.754.439, ostenta sobre el vehículo automotor de placas SDL- 923, Clase: Volqueta, Marca: International, Color: Vinotinto.

TERCERO: SIN LUGAR levantar la medida cautelar decretada en auto del 5 de septiembre de 2018, toda vez que no fue practicada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

QUINTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

SEXTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvasse Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-01035

Demandante: Álvaro Martín Flórez

Demandados: Nelson Mauricio González Martínez y José Ricardo Campo Carvajal

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 19 de septiembre de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 27 de de enero de 2017 con el fin de emplazar al señor José Ricardo Campo Carvajal, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a levantar el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado NELSON MAURICIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ identificado con la CC No. 12.986.373, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-5746 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, toda vez que no fue inscrita.

TERCERO.- SIN LUGAR a dejar a disposición el crédito del señor Álvaro Martín Flórez dentro del presente proceso a favor del proceso ejecutivo singular 2016-00178 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, toda vez lo resuelto en este asunto.

CUARTO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 8 de Noviembre de 2019

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 2017-00142
Demandante: Carlos Andrés García Portilla
Demandado: Harold Yesid Montezuma Ch.

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 24 de febrero y 25 de mayo de 2017, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Harold Yesid Montezuma Ch, sobre el vehículo automotor de las siguientes características: Placas IRL-103, Clase: Automóvil, Color: Plateado metal, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta el demandado Harold Yesid Montezuma Ch, sobre el vehículo automotor de las siguientes características: Clase: Motocicleta, Placa WVR-07D. y el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables, de propiedad de Harold Yesid Montezuma Ch. que se encuentren en su residencia ubicada en la calle 20 a No. 31 c - 50 apartamento 402 Sector del H. Infantil, de esta ciudad.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 7 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00617
Demandante: Cofinal Ltda
Demandados: Jairo Mauricio Gelpud y Luis Armando Azain López

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

La Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL Ltda a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a Jairo Mauricio Gelpud y Luis Armando Azain López por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 1° de junio de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

Con auto de 16 de noviembre de 2017, este Despacho resolvió suspender el proceso y las medidas cautelares, como también la entrega de los títulos judiciales a la parte ejecutante.

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas, y se entreguen todos los títulos judiciales que se encuentren a favor del proceso a los demandados.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto el apoderado de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

De igual forma, se procederá a ordenar la entrega de los títulos constituidos a órdenes del presente asunto, a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL Ltda contra Jairo Mauricio Gelpud y Luis Armando Azain López.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 1 de junio de 2017, esto es, el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios que devengue Jairo Mauricio Gelpud como empleado de Colombiana de Comercio de Corbeta – Alkosto, el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables o de los honorarios que devengue Luis Armando Azain López como empleado de Colombiana de Comercio de Corbeta - Alkosto.

TERCERO.- ENTREGAR al demandado Jairo Mauricio Gelpud de la Cruz identificado con C.C. No. 12.745.502, el siguiente título judicial constituido a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$:384.643,00

No. de título	Fecha	Valor
448010000558412	02/11/2017	\$ 384.643,00

CUARTO.- ENTREGAR al demandado Luis Armando Azain López identificado con C.C. No. 1.085.244.292, el siguiente título judicial constituido a órdenes del presente asunto hasta por la suma de \$:254.466,00

No. de título	Fecha	Valor
448010000558410	02/11/2017	\$ 251.466,00

QUINTO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2019 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de noviembre de 2019. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez del escrito de terminación, a quien informo que en el presente asunto no se ha registrado embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00712

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Robert Gilmar Chaves Matabanchoy

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

El Banco de Occidente a través de apoderada judicial formuló demanda ejecutiva frente a Robert Gilmar Chaves Matabanchoy por concepto de las obligaciones contenidas en un pagaré, razón por la cual en autos de 23 de junio de 2017 este Juzgado libró mandamiento de pago y decretó las cautelas deprecadas.

El demandado se notificó por aviso del auto que libró la orden de apremio en su contra, y al no haber presentado excepciones, con auto de 10 de octubre de 2018 se resolvió seguir adelante con la ejecución.

En memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso de la referencia y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto la apoderada de la parte ejecutante con facultad para recibir allega escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

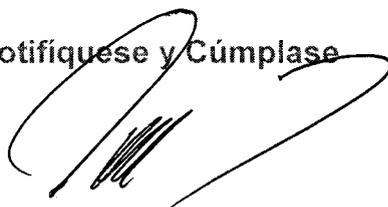
RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Banco de Occidente contra Robert Gilmar Chaves Matabanchoy.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 23 de junio de 2017 y 22 de mayo de 2019, esto es, el embargo y secuestro de los dineros legamente embargables, que se encuentren depositados en cuentas corrientes, CDT, de ahorros, a nombre del señor Robert Gilmar Chaves Matabanchoy, en cada una de las siguientes corporaciones y bancos de Pasto, que extenderá la medida a sus demás oficinas del país: Banco Av Villas, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco GNB Sudameris, Banco Mundo Mujer, Banco Agrario, el embargo y secuestro de los dineros legalmente embargables que posea el precitado demandado en cuentas de ahorro o cuentas corrientes, en las siguientes entidades bancarias sucursales Pasto, que se extenderá a las demás oficinas del país: Banco Mundo Mujer, Banco de Bogotá, Banco Colpatría, Banco Itau, Bancolombia, Banco Agrario y Banco BBVA, y el embargo y secuestro de los CDT's, que a nombre de Robert Gilmar Chaves Matabanchoy se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en la providencia. Oficiese.

TERCERO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 8 de noviembre de 2019 Secretaría



Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez, del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01132
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Gustavo Otoniel Pérez

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."*

Revisado el presente asunto, se observa que en proveído de 3 de mayo de 2019 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, acate lo resuelto en auto del 29 de septiembre de 2017 con el fin de notificar al demandado Gustavo Otoniel Pérez, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 29 de septiembre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros y demás a nombre del demandado ALVARO EDUARDO RIDRIGUEZ RUIZ en las siguientes Corporaciones y Bancos de Pasto que se extenderán a las demás oficinas del país: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia y Banco Wwb y el embargo y secuestro de los CDT's que a nombre de la demandada ALVARO EDUARDO RIDRIGUEZ RUIZ se encuentren en las siguientes Corporaciones y Bancos de Pasto que se extenderán a las demás oficinas del país: Banco Davivienda, Banco de Bogotá, BBVA, Bancolombia y Banco Wwb.

TERCERO.- IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

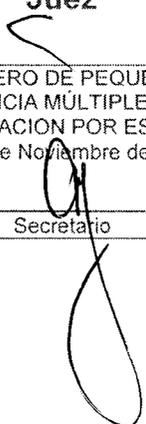
CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



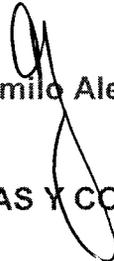
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Hoy, 8 de Noviembre de 2019



Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-01204
Demandante: Mery Fátima Cabrera Pantoja
Demandado: Elkin Daniel Benavides Cuaspud

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente del señor Elkin Daniel Benavides Cuaspud

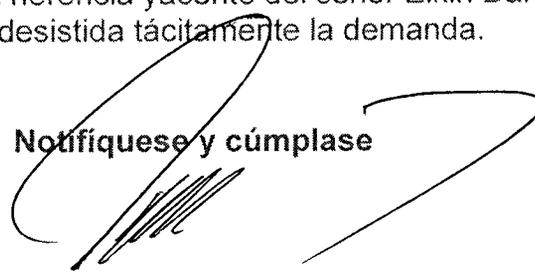
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 11 meses desde que se ordenó la notificación de los prenombrados; encontrándose por tanto, que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de tres de diciembre de 2018, a fin de notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente del señor Elkin Daniel Benavides Cuaspud, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019


Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001- 2017-01205
Demandante: Blanca Gómez
Demandada: David Pumalpa Maya

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

De autos se evidencia que ha transcurrido más de 2 años, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

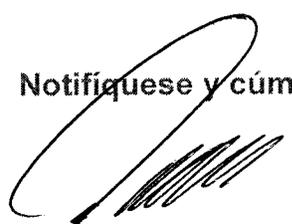
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 12 de octubre de 2017, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

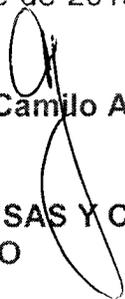
Notifíquese y cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-01219
Demandante: Sociedad Rejiplas S.A.S.
Demandada: Liliana Casanova Fuertes

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

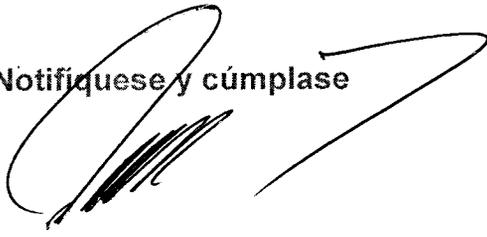
De autos se evidencia que ha transcurrido más de 1 año desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 28 de noviembre de 2017, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-01251
Demandante: Andrés Mauricio Enríquez Quilisma.
Demandada: Mónica Cecilia Díaz Rosero.

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

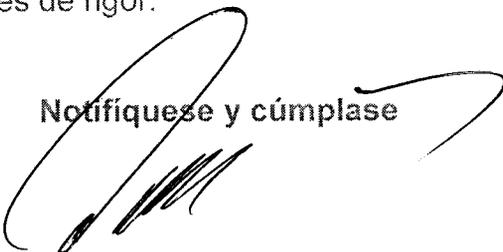
SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 26 de octubre de 2017, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devengue la señora Mónica Cecilia Díaz Rosero como empleada de la Fundación Hospital San Pedro de Pasto.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario



Informe Secretarial.- Pasto, 7 de Noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01299

Demandante: Omar Celso Sánchez Rosero

Demandados: Gloria Alicia Pabón y Peregrino Carvajal

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

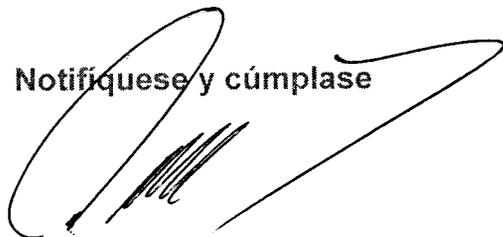
De autos se evidencia que ha transcurrido 2 años, desde que se ordenó la notificación del mandamiento de pago; encontrándose por tanto que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 7 de noviembre de 2017, a fin de notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.


Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo a continuación de restitución de inmueble arrendado No.
2018-00090

Demandante: Anabeli Obando Arteaga

Demandada: Liliana Sánchez Hidalgo

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 7 de noviembre de 2019. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00421
Demandante: María Ruth Amparo Tuapante
Demandados: Paola Andrea Muñoz Díaz y Jesús Fabián Narváez

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)..

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que no existe prueba de que la parte ejecutante haya culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada.

Así las cosas, resulta evidente que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar el emplazamiento de la señora Paola Andrea Muñoz, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación del mandamiento ejecutivo impide continuar el trámite del presente asunto.

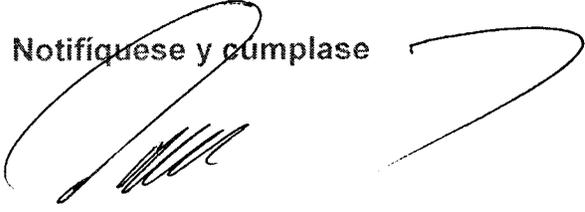
Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo resuelto en auto de 9 de Julio de 2019, a fin de realizar el emplazamiento a la señora Paola Andrea Muñoz Díaz, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y cumplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2019


Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2018-00590

Demandante: Elvia del Carmen Vallejo

Demandados: Mariluz Machado Mosquera y Omar Geovanny Chávez Caicedo

Pasto (N.), siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 8 de agosto de 2018, esto es, el embargo y secuestro de bienes muebles y enseres legalmente embargables de propiedad de la demandada Mariluz Machado Mosquera que se encuentren localizados en la carrera 25 No. 11-53 apartamento 402 edificio El Carmen Barrio San Felipe Pasto, el cual **QUEDARÁ A ÓRDENES** del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto dentro del proceso 2016-00283 propuesto por la señora Patricia Moran Bárcenas en contra de Mariluz Machado Mosquera.

TERCERO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de Noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00622

Demandante: Oliva Patiño

Demandada: María Victoria Martínez

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

De la revisión del expediente se advierte que el proceso ha permanecido sin actividad alguna en la Secretaría del Despacho durante más de un año, por lo que se cumplen los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes.

TERCERO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR el expediente previo las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de Noviembre de 2019 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 7 de noviembre de 2019. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00524
Demandante: Rubiela Riascos Melo
Demandado: Jaime Enrique Botina

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Rubiela Riascos Melo y a cargo de Jaime Enrique Botina para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 16 de octubre de 2016 hasta el 16 de octubre de 2017, más los intereses moratorios causados desde 17 de octubre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Karen Estefanía Morales Bravo portadora de la T.P. No. 314.067 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2019

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00524
Demandante: Rubiela Riascos Melo
Demandado: Jaime Enrique Botina

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables que devengue Jaime Enrique Botina, como funcionario de la Alcaldía del Municipio de Pasto en la Sede de Anganoy.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero/pagador de la Alcaldía del Municipio de Pasto, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$4.280.000,00.**

Notifíquese y Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
8 de noviembre de 2019

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 7 de noviembre de 2019. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00525
Demandante: Angie Katherine Betancourth, Julio Cesar Betancourth y otros
Demandado: Carlos Mauricio Jojoa Guerrero

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual de conformidad al artículo 430 se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Angie Catherine Betancourth Sarasty y en contra de Carlos Mauricio Jojoa Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$6.300.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de febrero de 2016, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 17 de enero de 2014, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Julio Cesar Betancourth y en contra de Carlos Mauricio Jojoa Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.000.000,00 por

concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 7 de abril de 2015, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María Bernarda Sarasty y en contra de Carlos Mauricio Jojoa Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 29 de mayo de 2018, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cristian Betancourth y en contra de Carlos Mauricio Jojoa Guerrero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- a) \$100.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de febrero de 2013, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) \$500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2014, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

QUINTO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al abogado Javier Portilla López portador de la T.P. No. 53.881. del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2019 Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00525
Demandante: Angie Katherine Betancourth, Julio Cesar Betancourth y otros
Demandado: Carlos Mauricio Jojoa Guerrero

Pasto (N.), siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

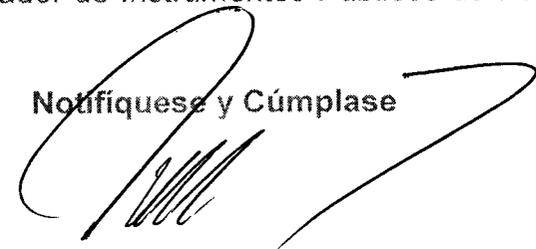
Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Carlos Mauricio Jojoa Guerrero, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. **240-24379** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 8 de noviembre de 2019</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

